

RESOLUCIÓN RTV-764-23-CONATEL-2010
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) **Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;***"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.** Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

Que, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 09 de Febrero de 2009, se otorgó a favor del señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, la concesión de la frecuencia 99.5 MHz en la que funciona la Radiodifusora "VALENCIA FM ESTEREO", a fin que preste servicios a la ciudad de Valencia, Provincia de los Ríos.



Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 246-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión la frecuencia 99.5 MHz en la que funciona la Radiodifusora "VALENCIA FM ESTEREO", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 05 de Julio de 2010.

Que, el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, en su calidad de concesionario de la frecuencia 99.5 MHz, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 23 de Julio de 2010.

Que, en el mencionado escrito de defensa, el concesionario argumenta en su favor que:

- a) Por un error involuntario y por la crisis económica que se atraviesa en la Provincia de los Ríos no se realizaron los pagos de las pensiones de arrendamiento de la frecuencia;
- b) Que la Resolución que dispone el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión fue ligera ya que jamás se le notificó dentro del término para ejercer su defensa y formular las pruebas a que esta facultado, en tal virtud alega violación de trámite pues, añade, el solo hecho de haber caído en mora en el pago de la frecuencia no era motivo suficiente para que CONATEL lo sancione sin darle derecho a la defensa, por lo cual se violó el principio constitucional del debido proceso; y,
- c) Ha cancelado los valores de las tarifas por la concesión y uso de la frecuencia, razón por la cual se halla al día en sus pagos.

Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, en razón que el concesionario formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

Que, en lo referente al primer argumento de defensa, esto es, que un error involuntario y por la crisis económica que se atraviesa en la Provincia de los Ríos no se realizaron los pagos de las pensiones de arrendamiento de la frecuencia, se debe indicar lo siguiente:

Al respecto se anota que el concesionario alega, sin decirlo de manera expresa, un caso de fuerza mayor.

Los vocablos **caso fortuito**, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos **fuerza mayor** designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos.

La definición de la fuerza mayor que se halla en el inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor; ésta consiste en lo imprevisible e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión: lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La mencionada definición dice: "Art. 221.- (...) Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios **de los hombres de la profesión respectiva.**"

De este análisis se desprende que el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, quien ejerce **habitualmente** su profesión vinculada con la radiodifusión, **podía prever e impedir a través de la prudencia y de sus medios propios** que se produzca la mora en que incurrió a lo largo de *dieciséis* meses consecutivos.

Por lo tanto la afirmación hecha por el concesionario en el sentido que el no pago de las pensiones se debió a un error involuntario es completamente inadmisibles, ya que es posible que por error u omisión una persona olvide pagar sus obligaciones por uno o dos meses consecutivos, pero, que lo haga durante dieciséis meses consecutivos es producto de abierta negligencia y desinterés.

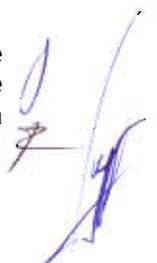
Es preciso tener en cuenta que el contrato de concesión del señor Rafael Arturo Barreno Alarcón fue suscrito el 09 de Febrero de 2009 y ocurre que el primer de los pagos en que incurrió en mora venció el 21 de Febrero de 2009. De ello se deriva que el concesionario **desde la entrega misma de la concesión, se negó pagar por el arrendamiento de la frecuencia**, sabiendo que esa es su obligación, porque así lo manda la Ley y está escrito en su contrato. En consecuencia, la hipótesis de que la mora se debió a un error involuntario es absurda.

Por otro lado, si bien se puede admitir que existe cierto nivel de crisis económica, es por demás evidente que ello no afecta el pago de las pensiones de arrendamiento de la frecuencia, toda vez que el rubro fijado al señor Rafael Arturo Barreno Alarcón es de diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con veinte y cinco centavos (USD 17,25), al mes, cifra que de ninguna manera representa un egreso de proporciones para una persona que estuvo en capacidad de realizar las inversiones que se requieren a fin de instalar una radiodifusora.

De lo dicho se verifica que el concesionario no ha probado la fuerza mayor que de manera indirecta alega. En efecto, el Código de Procedimiento Civil indica que las personas están obligadas a probar los hechos que alegan (Arts. 113 y 114). El Código Civil exige en sus Arts, 1950, 1951 y 2054 que quien desea beneficiarse de exoneración o atenuación de responsabilidad por causa de fuerza mayor deberá probar la ocurrencia de tal evento. El mismo Código, en lo que se refiere al caso fortuito, en el inciso tercero del Art. 1563, dice: "Art. 1563.- (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; **y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.**"

Por tanto el concesionario podía y *debía* probar los hechos que ocasionaron el error involuntario y/o el desfase económico, constituyente por tanto de un caso de fuerza mayor, que menciona. Al no hacerlo sus alegatos quedan en afirmaciones vacías carentes de justificación.

Que, el cuanto al argumento hecho por el concesionario en el sentido que la Resolución que dispone el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión fue ligera ya que jamás se le notificó dentro del término para ejercer su defensa y formular las pruebas a que esta



facultado, en tal virtud alega violación de trámite pues, añade, el solo hecho de haber caído en mora en el pago de la frecuencia no era motivo suficiente para que CONATEL lo sancione sin darle derecho a la defensa, por lo cual se violó el principio constitucional del debido proceso, se tiene:

- a) Según el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, **notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.**".

La resolución de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato constituye la notificación a que se refiere dicha norma, de ahí que en el Artículo Cuatro de la misma se lee: "**ARTICULO CUATRO.- Otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta, en aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión**".

En consecuencia no existe violación alguna de trámite, siendo que al concesionario se le confieren treinta días, término, para que ejerza su defensa,, contados a partir de la fecha en que fue notificado, esto es, desde el 05 de Julio de 2010.

- b) Respecto del señalamiento que el haber incurrido en mora no era motivo suficiente para dar inicio al proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, se tiene que no sólo es un motivo válido sino que además se trata de una obligación del ente administrativo proceder de esta manera, ya que el literal i) del Art, 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así lo establece de manera mandataria, sin que sea dado a la administración evadir esta obligación.

En consecuencia, no ha lugar lo indicado por el concesionario.

Que, en lo que dice relación al señalamiento deducido por el concesionario respecto que ha cancelado las facturas pendientes y lo justifica por medio del aporte de fotocopias de tales instrumentos, se indica que el concesionario se colocó en mora durante dieciséis meses consecutivos, que iniciaron en el mismo mes en que suscribió su contrato de concesión, conforme aparece en el siguiente cuadro:

HISTORICO DE FACTURAS

Código 1273095

Nombre/Razón Social BARRENO ALARCÓN RAFAEL ARTURO

No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv	Reliq	IVA	Interés	Total Pagado
▶ 266155	06/02/2009	21/02/2009	CancFisica_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	3.57	22.89
266167	10/03/2009	25/03/2009	CancFisica_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	3.37	22.69
266190	08/04/2009	23/04/2009	CancFisica_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	3.17	22.49
266257	05/06/2009	20/06/2009	CancFisica_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	2.77	22.09
266315	06/07/2009	21/07/2009	CancFisica_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	2.57	21.89
266415	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	2.39	21.7
266531	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	2.18	21.5
268615	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	1.98	21.3
271992	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	1.78	21.1
275732	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	1.58	20.9
279118	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	1.38	20.7
282431	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	1.19	20.51
286158	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	0.99	20.31
289568	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	0.79	20.11
292774	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	0.59	19.91
300085	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	0.39	19.71
303351	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	08/07/2010	17.25	0	2.07	0	19.32

Como se aprecia, la mora en que incurrió el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón abarca un período comprendido entre el 21 de Febrero de 2009 al 20 de Junio de 2010.

Según el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil uno de los efectos de la notificación es la formalización de la mora. En tal virtud se ha de estar a lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "**Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos**

administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."

Dicha norma, que concuerda con la establecida en el Art. 29 de la Ley de Modernización del Estado, deja en claro que una vez notificado el concesionario con la resolución de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, ésta causó efectos y por ende el pago posterior a ella no genera exoneración de responsabilidad por incumplimiento a favor del concesionario.

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley**.

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

Al respecto se anota que el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "**Art. 36.-** Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión **están obligadas** sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."

La norma citada es de orden *legal* e impone a los concesionarios una *obligación*, cuyo incumplimiento constituye una violación a la Ley y a los términos del contrato –Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión–, que se halla sometida a la sanción de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Por estas consideraciones se tiene que este argumento del concesionario carece de asidero y debe ser desechado.

Que, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella*".

De dicha norma se deriva, así como de los antecedentes que obran en los considerandos precedentes se tiene que el concesionario inobservó obligaciones que imponen la ley y el contrato, razón por la cual es procedente dar por terminado de manera unilateral y anticipada el contrato de concesión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1649, recomendó que "*debería rechazar los medios de defensa formulados por la impugnación formulada por el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, en su calidad de concesionario de la frecuencia 99.5 MHz en la que funciona la Radiodifusora "VALENCIA FM ESTEREO", que sirve a la ciudad de Valencia, Provincia de Los Ríos, otorgada el 09 de Febrero de 2009, contra la Resolución No. 246-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010; por ende, ratificar en todas sus*



partes la mencionada decisión y por consiguiente declarar la terminación anticipada y unilateral del mencionado contrato de concesión.”; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los fundamentos de defensa propuestos por el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, en su calidad de concesionario de la frecuencia 99.5 MHz en la que funciona la Radiodifusora “VALENCIA FM ESTEREO”, que sirve a la ciudad de Valencia, Provincia de Los Ríos, contra la Resolución No. 246-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1649, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 17 de Agosto de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución número 246-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del prenombrado con fecha 09 de Febrero de 2009, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 99.5 MHz, a fin que instale, opere y explote la radioemisora denominada “VALENCIA FM ESTEREO”, para servir a la ciudad de Valencia, Provincia de Los Ríos, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

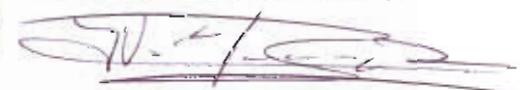
En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contenciosas administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

ARTÍCULO CUATRO: Notifíquese con esta Resolución, al señor Rafael Arturo Barreno Alarcón, en el casillero judicial número **2626** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su patrocinador, señor Abogado Marcos Omar Haro Nivelá. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 12 de noviembre de 2010


ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL